

JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 09 de junio de 2011.- Las 15H06.- VISTOS: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 197, segundo inciso del artículo 62, y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre del 2010, esta Sala integrada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Diego Pazmiño Holguín, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa 0712-11-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor JAIME ERNESTO VELÀSQUEZ EGÛEZ, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, contra la sentencia emitida el diecisiete de diciembre de dos mil diez y notificada el veintitrés de diciembre de dos mil diez, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 831-2010, propuesta por la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño, en cuya parte pertinente señala: "... se acepta la acción de protección propuesta por Jennifer Ibsel Medina Caamaño y se ordena pues que "CONSIDERE NULO", conforme lo ordena para estos casos el Art. 76, No. 7 literal l) de la Constitución, la resolución del Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos, suscrita le 10 de enero del 2008, a las 10h00 y su aclaración mediante decreto de fecha 13 de marzo del 2008, dentro de la misma especie por el Sr. Enrique Arosemena Baquerizo Presidente, Prefecto, Dr. Leonel Pozo Moreira y Vocal Abogado Enrique Fócil Baquerizo... y para que procedan a reintegrar a la filas del cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, con el mismo rango que tenía la señorita Sub Inspectora Jennifer Bisel Medina Caamaño y con todos los derechos inherentes a su rango, debiéndose de pagar los sueldos desde la fecha que se le suspendieron de cancelar hasta su fecha de reingreso ...." El accionante asevera, que la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76, numeral 7, literal i); 82; 86, numeral 2, letra a) de la Constitución de la República. En lo principal se considera: PRIMERO.- En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; SEGUNDO.- El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0712-11-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-NOTIFÍQUESE.-

Dr. Patricio Pazmino Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dranego Pazmiño Holguín JUEZ CONSTITUCIONAL

V- > · Dr. Alfonso Luz Yúnes JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO .- Quito D. M., 09 de Junio de 2011.- Las 15H06.-

Dra. María Agusta Durán SECRETARIA (E)

SALA DE ADMISIÓN



## CASO No. 0712-11-EP

## Voto salvado del Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc.

Del auto de mayoría dictado el día 09 de junio del 2010, a las 15h06, por la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutiva, pues considero que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 0712-11-EP, que dedujo el señor Ing. Jaime Ernesto Velásquez Egüez, en su calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de Guayas, en contra de la sentencia dictada el día 17 de diciembre del 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 677-B-2010, 831-2010, seguida en contra de dicha institución por la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Al examinar la demanda, se advierte que no reúne los requisitos de procedibilidad constantes en la normativa legal que rige la materia, tan es así, que en su pretensión confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que esta Corte actúe como otra instancia dentro de la acción de protección cuya decisión constitucional le han sido desfavorable a sus intereses en última y definitiva instancia señaladas para dichas acciones jurisdiccionales. Estimo que tratándose de una acción extraordinaria de protección, lo que se espera del recurrente, es la explicación razonada del motivo o las causas por las que se ataca una decisión, debiendo señalar de manera clara y concreta de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y cómo su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en la especie. Esencialmente se hace presente que, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en los de la Ley Orgánica de Garantías numerales 2, 3 y 5 del artículo 62 Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la acción.

Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc. JUEZ CONSTITUCIONAL

